



3555

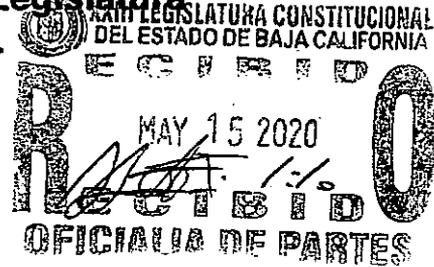


INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. LUIS MORENO HERNANDEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –



El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad Pública en el primer párrafo del artículo tercero establece que, la prestación de seguridad pública será en el marco del respeto a las garantías individuales, lo cual, no es del todo concordante con lo establecido en la Constitución, ya que, a través de la reforma de junio de dos mil once se instauró la figura de los derechos humanos y la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

Ahora bien, la importancia de la distinción del término de “garantías individuales” a “derechos humanos”, es que las garantías individuales



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

son aquellas que se otorgan para proteger los derechos humanos, pudiendo ser: requisitos, restricciones, obligaciones o exigencias

impuestas a las autoridades encaminadas a proteger los derechos humanos. Por lo que, sin derechos humanos no existen dichas garantías individuales, existiendo un estado de subordinación de las garantías frente a los derechos humanos; tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/14 (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con número de registro 2008815, publicada en la Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Página: 1451, que a su letra dice:

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados

sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

Ahora bien, el artículo sexto prevé en su fracción XX la Procuraduría General del Estado de Baja California como autoridad, la cual cambió de denominación por medio de la reforma en la Constitución Política de la entidad por Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve que modifica "Procuraduría General" por "Fiscalía General".

De forma aunada, en el artículo siete en sus fracciones I y II se establece como instituciones policiales respectivamente la Policía Estatal Preventiva y la Policía Ministerial del Estado, cuyas denominaciones fueron modificadas a través de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California por Guardia Estatal de Seguridad e Investigación y Policía de Investigación.

Es por ello, que debido al cambio de denominación de dicha institución en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California las leyes que dimanen de la misma deben ser concordantes a lo dispuesto en ella, entendiéndose que la Ley de Seguridad Pública se

encuentra en un rango inferior a la Constitución de la entidad y resulta necesaria su actualización.

Por lo anterior, me permito proponer la adición a los artículos 3, 6 y 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos:</p> <p>I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</p> <p>III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación <u>corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, en el marco de la protección de los derechos humanos, debiendo promover, respetar, proteger y garantizarlos, y tiene como objetivos:</u></p> <p>I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</p> <p>III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;</p>



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XX. ~~Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;~~

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XX. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California;



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:</p> <p>I. La Policía Estatal Preventiva;</p> <p>II. La Policía Ministerial del Estado;</p> <p>III. La Policía Municipal;</p> <p>IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y</p> <p>V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:</p> <p><u>I. La Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;</u></p> <p><u>II. La Policía de Investigación;</u></p> <p>III. La Policía Municipal;</p> <p>IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y</p> <p>V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO:

PRIMERO. - Se reforman los artículos 3, 6, Y 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, en



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el marco de la protección de los derechos humanos, debiendo promover, respetar, proteger y garantizarlos, y tiene como objetivos:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

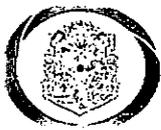
XX. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California;

ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I. La Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;

II. La Policía de Investigación;

III. La Policía Municipal;



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y
- V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

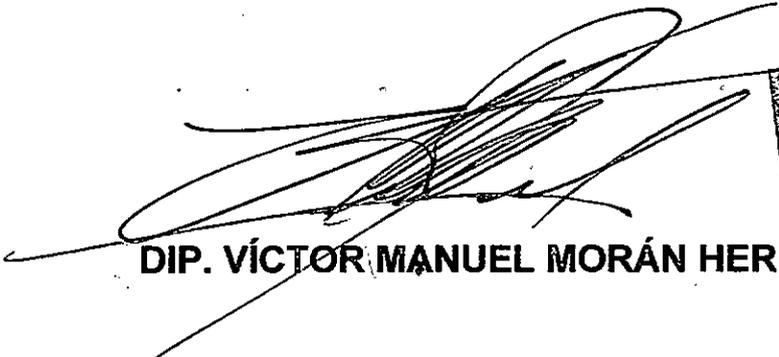
ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA





DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ.

HOJA DE FIRMA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, Y 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA